



ORDENANZA Nº 25

AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA

**ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y OCUPACIÓN DEL
SUELO DE USO PÚBLICO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE TERRAZAS,
VELADORES E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS INSTALADOS POR
LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y
ASIMILADOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico de la instalación y ocupación del suelo de uso público mediante la colocación de terrazas, veladores e instalaciones complementarias tales como parasoles, toldos, protecciones laterales, estufas, mesas auxiliares... instalados por los titulares de establecimientos de hostelería y asimilados, que dispongan de las correspondientes licencias de actividad y apertura.

Las sociedades gastronómicas particulares, locales de jóvenes y en general aquellos locales que no estén destinados al uso público, quedan fuera de las determinaciones de la presente ordenanza.

Artículo 2.- Definición

Se entienden como terrazas y veladores el conjunto de mesas, sillas y mesas auxiliares e instalaciones provisionales móviles que sirven de complemento temporal a una actividad del ramo de la hostelería que disponga de autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal, definiendo los conceptos como:

- a) Terraza: espacio ubicado en un lugar abierto y libre de edificación, en dominio público o terreno privado de uso público, donde se ubican mesas, sillas, parasoles y protecciones laterales, para uso público y anexos a un establecimiento de hostelería. Pueden ser abiertas o cerradas.
- b) Velador: conjunto compuesto por una mesa y cuatro sillas.



- c) Mesa auxiliar: elemento que se sitúa en el exterior del local para usuarios de pie y sirve para dejar las consumiciones y ceniceros.
- d) Protecciones laterales: Son elementos superficiales verticales destinados a delimitar y proteger una terraza.
- e) Parasoles o sombrillas: Son elementos textiles con un único pie de apoyo que, situados sobre las mesas y sillas, protegen del sol a los usuarios.
- f) Toldo: Elemento anclado a la fachada de lona o tela sobre elementos o brazos extensibles usados para hacer sombra o proteger de la intemperie un espacio

Artículo 3.-Ámbito

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (vía pública, calles, aceras, plazas, espacios libres, zonas verdes...) del municipio que sean de uso público, con independencia de su titularidad, pública o privada. Esta condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como por aplicación de las determinaciones del planeamiento vigente.

No obstante, esta normativa no será aplicable a las instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO II CONDICIONES TÉCNICAS DE LA INSTALACIÓN

Artículo 4.- Condiciones generales

- a) La instalación deberá garantizar una anchura de paso o itinerario peatonal libre de obstáculos junto a la fachada que cumpla lo establecido por la Ley 20/1997, sobre Promoción de la Accesibilidad y el Decreto 68/2000, de Normas Técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos y espacios públicos, es decir, 2,00 metros de anchura mínima.
- b) Las terrazas y veladores se colocarán de manera que no impidan o dificulten en ningún momento el libre acceso a las fincas colindantes, así como la fluidez de los peatones. No podrán colocarse frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de minusválidos, salidas de emergencia, paradas de autobuses, paradas de taxi, vados y contenedores.
- c) Excepcionalmente se podría autorizar la instalación de una terraza junto a la fachada, siempre por causas debidamente justificadas y previo informe de los servicios técnicos



municipales, debiendo llevar en este caso obligatoriamente protecciones laterales hasta el suelo.

d) Se respetará una separación suficiente a los elementos del mobiliario urbano (bancos, papeleras, fuentes), señales de tráfico, báculos de alumbrado, arbolado, de forma que se garantice su acceso y utilización y permita efectuar trabajos de mantenimiento.

e) No se podrán instalar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles.

f) Los veladores y mesas auxiliares dispondrán de ceniceros y recipientes para recogida de servilletas y otros residuos tales que se impida el esparcimiento por la zona.

g) Se colocará exclusivamente el número de mesas y sillas autorizado. El número de veladores por establecimiento autorizado será como máximo de 16, Para cualquier cambio, deberá presentar nueva solicitud y obtener la correspondiente autorización.

Artículo 5.- Desarrollo longitudinal

El desarrollo longitudinal máximo de la instalación, incluidas protecciones laterales, no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal. Si se dispone de autorización expresa por escrito de los propietarios de los locales colindantes se podrán colocar terrazas frente a estos, con excepción de portales. La ocupación máxima se limitará a dos líneas de veladores por fachada de cada establecimiento.

Artículo 6.- Instalaciones en calles con circulación rodada

En las calles de tráfico rodado podrá autorizarse la ocupación del dominio público con terrazas y veladores en las siguientes condiciones:

- a) No podrán colocarse terrazas en aceras que tengan una anchura inferior a 3,80 metros.
- b) Cuando la anchura de la acera no permita la colocación de terrazas en la misma, se podrá ocupar la zona de aparcamiento, nunca el carril de circulación de vehículos, debiendo llevar obligatoriamente protecciones laterales.
- c) En aceras sin aparcamiento en línea se podrán colocar veladores junto al borde de la acera.
- d) En aceras con aparcamiento en línea se respetará una separación mínima de 70 cm. a la zona de aparcamiento para no entorpecer la entrada y salida de los vehículos.

Artículo 7.- Instalaciones en plazas, áreas peatonales y espacios libres singulares

Las solicitudes para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción a las siguientes limitaciones:



- a) En zonas con pórticos, porches u olbeas siempre que sea posible las terrazas se ubicarán en el exterior de esta zona.
- b) Queda prohibida su instalación en las zonas destinadas a rodadura de vehículos y zonas delimitadas para paseos y pasos peatonales. Se garantizará el paso para vehículos del servicio de extinción de incendios y salvamento, ambulancias y servicio de limpieza.
- c) En caso de concurrencia de diversas solicitudes de ocupación sobre un mismo espacio central, la superficie a ocupar por los distintos establecimientos, se distribuirá proporcionalmente al espacio que dichos locales tengan asignado al público.

Por parte de los servicios técnicos municipales se delimitará sobre el lugar, la superficie máxima de ocupación autorizada.

Artículo 8.- Instalaciones en casco histórico

- a) En las zonas o calles peatonales y vías del casco histórico predominará su carácter de espacio de encuentro público.
Se tendrán en cuenta a la hora de otorgar las licencias las necesidades de tránsito tanto rodado como peatonal.
- b) En las zonas peatonales las terrazas y veladores no se podrán instalar durante el horario en que esté permitida la circulación de vehículos.
Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las terrazas o veladores se lo impidieran o dificultaran, el titular de éstas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.
- c) Las terrazas se dispondrán longitudinalmente junto a la acera, debiendo dejar el paso necesario para el tránsito de vehículos y siempre que sea posible, colocar una protección en el lado de dicho tránsito.
- d) Excepcionalmente, se podrán ocupar zonas de paso cubiertas como soportales, porches, etc. Los servicios municipales determinarán en qué casos se podrán autorizar las instalaciones.
- e) En el caso histórico está prohibida la instalación de toldos adosados a los edificios que estén catalogados de protección especial o protección media de fachada. El diseño y color de los toldos será aprobado previamente por los servicios técnicos municipales.



CAPÍTULO III CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS ELEMENTOS

Artículo 9.- Mesas y sillas

Se permitirán tanto mesas cuadradas como circulares con una dimensión aproximada de 80 cm. de lado o diámetro. Los materiales empleados deberán facilitar su fácil limpieza.

En función de los materiales empleados en su fabricación, los apoyos en el suelo irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por manejo o arrastre de las mismas.

Se prohíben las mesas y sillas de material plástico de marcas publicitarias.

Excepcionalmente, y previa solicitud expresa y motivada, podrá permitirse la instalación de mesas de dimensiones superiores a las descritas en el apartado anterior.

Artículo 10.- Mesas auxiliares

Tendrán una altura entre un metro y un metro y veinte centímetros medidos desde la acera. Los elementos a instalar tendrán obligatoriamente que ocupar la misma superficie en la zona de uso que en la zona de apoyo al suelo para ser detectados por personas con deficiencias visuales, estando prohibidos elementos con vuelos. Se admiten las barricas de madera.

Artículo 11.- Protecciones laterales

Las terrazas y veladores podrán o deberán, según su ubicación, estar delimitadas por protecciones laterales o cortavientos en un máximo de tres lados.

Son elementos superficiales verticales de una altura máxima de 1,70 metros desde el suelo.

Se ejecutarán con materiales a base de aluminio, acero o madera, solo o con materiales textiles o plásticos transparentes. Deberán ser móviles y desmontables. Si dispone de parte opaca tendrá una altura máxima de 90 centímetros medidos desde el suelo y el resto será transparente.

Deben mantener y garantizar en todo momento la estabilidad y seguridad, resistencia al vuelco y a los diferentes esfuerzos de uso o viento garantizando la seguridad de las personas y bienes. No tendrán cantos vivos y no serán autodeslizantes.

También se admiten jardineras, en cuyo caso el modelo tendería que ser aprobado previamente por los servicios técnicos municipales.

Se desmontarán diariamente cuando se retire la terraza.



Artículo 12.- Terrazas de veladores con cubierta

Son zonas delimitadas horizontalmente por un elemento de cubrición fijo o desmontable sobre estructura apoyada en el suelo. Su carácter es permanente. Podrán ser abiertos o cerrados y estar dotadas de pavimento independiente elevado respecto a la acera.

Como máximo, podrán instalarse cerramientos en tres de los cuatro lados de la terraza, dejando siempre libre el lado situado en el acceso desde el establecimiento, en toda su dimensión.

Estos cerramientos deberán poseer estructura autoportante desmontable, adecuada a sus características y dimensiones, no pudiendo estar anclada al suelo ni a la fachada del edificio, ni a ningún otro elemento de la vía pública; para asegurar la estabilidad de la estructura, estará permitida la utilización de contrapesos por la parte interior, de peso suficiente para garantizar la estabilidad del elemento.

Presentarán un diseño en el que primará la permeabilidad de vistas. Los elementos estructurales y los colores serán los definidos en el apartado de materiales. En el caso de veladores cerrados los cierres laterales serán de materiales predominantemente transparentes (más del 60 por ciento), pudiendo ser correderos. A partir de 90 cm. serán siempre transparentes.

Los veladores abiertos podrán tener elementos bajos de delimitación del espacio con una altura máxima desde el suelo de 70 centímetros. La altura mínima libre interior de cualquier punto del velador será de 2,40 metros, mientras que ninguna parte de la estructura podrá superar los 3,50 metros de altura, o bien el límite de 1,40 metros por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada adyacente.

Se presentará un proyecto técnico redactado por técnico competente que justifique el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, en sus apartados referentes a seguridad en caso de incendio, seguridad estructural y seguridad de utilización y accesibilidad y Ley para Promoción de la Accesibilidad y sus Normas Técnicas de desarrollo; así como las condiciones de ventilación y calidad del aire en el caso que sean cerrados.

Para que tengan la consideración de espacio al aire libre se estará en lo dispuesto por las Leyes 28/2005 y 42/2010, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco o legislación posterior que las modifique, es decir, que para poder consumir tabaco estará rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos

Excepcionalmente se podrán anclar al pavimento, con la autorización por parte del ayuntamiento, en el caso de que no existan planta sótano o se garantice que los sistemas de fijación no se afecten a la impermeabilización y siempre que, por parte del titular de la licencia, se asegure el restablecimiento del pavimento y unas perfectas condiciones del suelo ocupado, cuando por cualquier motivo se retire la instalación, por lo que se presentará una fianza o aval.



No se admiten en zonas declaradas monumento histórico artístico y en aquellas zonas en las que de forma habitual se desarrollen actividades públicas o privadas de pública concurrencia.

El modelo de velador deberá ser aprobado por el ayuntamiento en el acto de la concesión de la autorización.

Artículo 13.- Sombrillas y parasoles

Serán de material textil y de un solo color. No podrán ir anclados al suelo, deberán tener estructura autoportante desmontable o debiendo sujetarse por su propio peso. Tendrán la condición de portátiles, para lo cual la estructura será ligera y plegable. Para sombrillas y parasoles que cubran más de una mesa, el sistema de fijación al suelo debe contar con la dirección de un técnico que se responsabilice del cálculo de la estructura y con la aprobación del Ayuntamiento. Todos los componentes dejarán una altura libre, como mínimo, de 2,20 metros.

Artículo 14.- Toldos

Estos elementos sólo podrán estar anclados a la fachada del edificio, y tendrán la condición de plegables o enrollables. La extensión del toldo deberá realizarse en el plano horizontal o inclinado, quedando prohibidos de cualquier tipo de toldo lateral. El elemento de protección de los toldos será de material textil, tipo lona o similar. La altura de estos elementos no será inferior a 2,20 metros, medida esta altura hasta el borde inferior del faldón, si lo tuviere.

Artículo 15.- Estufas

Las estufas para terrazas, veladores o mesas auxiliares a Instalar sólo podrán ser modelos homologados por el Departamento de Industria del Gobierno Vasco.

Se autorizan estufas en terrazas con un máximo de una estufa por cada 4 módulos de velador, dentro del ámbito de la terraza. En el caso de mesas auxiliares solo se autorizará una estufa por establecimiento y se situará pegada a la mesa auxiliar a la que dé servicio y sin que reduzca el paso libre por la acera.

Las estufas de gas deberán sujetarse a la Directiva 1990/396/CEE de 29 de junio, o en su caso a la normativa vigente en cada momento, referente a características, forma de funcionamiento y condiciones de sostenibilidad.

Existirá un extintor de eficacia mínima 21A 113 B a menos de 15 metros de distancia de la estufa.

En el caso de colocarse estufas eléctricas no se admite cableado por el suelo y la instalación estará protegida con el correspondiente cuadro dotado por lo menos de diferencial y protección contra cortocircuitos.

En el caso de terrazas cerradas deberá disponer con la ventilación adecuada para garantizar el uso sin riesgo.



La altura de paso libre mínima será de 2,20 metros.

Artículo 16.- Características del mobiliario y materiales

Todos los elementos del conjunto que pertenezcan a una misma autorización y/o establecimiento, deben estar hechos con materiales del mismo color, diseño y textura. En ningún caso las terrazas tendrán unas características de diseño, material o cromáticas que distorsionen con el resto de las terrazas de su entorno y con el entorno arquitectónico, armonizando en cromatismo, materiales y diseño.

El mobiliario en general (mesas, sillas, toldos, protecciones, etc.) y las cubriciones, deberá ser autorizado por la Autoridad municipal competente en el acto de autorización de la terraza, velador o mesas auxiliares y se deberán mantener siempre en buen estado de conservación.

Para dar cierta armonía y estética al mobiliario y al entorno urbano (mesas, sillas, sombrillas, parasoles, cortavientos, veladores, etc), estos deberán tener las siguientes características:

a) Materiales: Se utilizarán predominantemente el aluminio, acero inoxidable o madera, pudiendo combinarse con otros materiales como vinilo, mimbre, cordones plásticos trenzados, en asientos y respaldos, etc. En ningún caso la estructura de mesas y sillas podrá ser plásticas, estando fabricadas preferentemente en madera, aluminio o acero inoxidable. Las mesas y sillas deberán armonizar entre sí.

Se permitirá el uso de elementos almohadillados en asiento y respaldo.

b) Colores: En el mobiliario a colocar se permite cualquier tipo de colores, no admitiéndose los colores llamativos y/o estridentes.

Sin embargo, en el caso de cortavientos y jardineras, para facilitar su detección por las personas con dificultades visuales, deberá presentar un contraste de color elevado con el pavimento de la zona.

A estos efectos y en caso de que el interesado o la interesada tenga dudas sobre la adecuación a la presente normativa de un determinado material o color, podrá dirigirse a los servicios técnicos municipales a fin de aclarar estos extremos con carácter previo a la solicitud de autorización.

Artículo 17.- Publicidad

En el exterior de los veladores se puede poner el nombre y la denominación del establecimiento. En las mesas, respaldo de sillas y mobiliario en general, se permite colocar el nombre del establecimiento titular. Se prohíben expresamente las terrazas y veladores estándar de publicidad.

Se podrá colocar publicidad comercial en las sombrillas, toldos, mesas y sillas, debiendo ser de tamaño muy reducido, a fin de evitar un impacto visual negativo.



En cumplimiento de lo establecido la Ley sobre Prevención, Asistencia e Inserción en materia de Drogodependencias, queda prohibida la publicidad exterior de bebidas alcohólicas y tabaco, entendiéndose por tal aquella publicidad susceptible de atraer, mediante la imagen o el sonido, la atención de las personas que permanezcan o discurren por ámbitos de utilización general o en lugares abiertos

Artículo 18.-Condiciones de mantenimiento

El titular de la autorización tiene la obligación de mantener, permanentemente el espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza e higiene, efectuando tareas de barrido y limpiezas periódicas.

Así mismo, se deberán retirar y limpiar las servilletas, bolsas, envases y otros restos procedentes de la zona de terraza en la zona próxima al establecimiento

Se deberá retirar los elementos del mobiliario al término de cada jornada, al interior del establecimiento, debiendo dejar el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza.

En casos excepcionales y previa justificación de la imposibilidad física de la recogida, se permitirá a través de la correspondiente autorización, apilar los elementos de mobiliario tras el horario de ocupación en la vía pública, con las debidas medidas de seguridad y sujeción y reduciendo al máximo la zona ocupada, así como su impacto visual, no permitiéndose el anclaje a elementos del mobiliario. Se dejará libre la zona próxima a la fachada, salvo los casos excepcionales que serán, asimismo recogidos en la correspondiente autorización.

Artículo 19.- Otras condiciones

Está prohibido la instalación de barras exteriores, máquinas de venta, recreativas o infantiles.

Queda prohibido turbar el reposo del vecindario con ruidos, gritos u otras molestias, con especial atención a partir de las 22:00 horas. En todo caso estará prohibida la instalación de cualquier elemento de emisión sonora al exterior, incluidos aparatos musicales, altavoces, televisión o cualquier otro aparato reproductor de imagen y/o sonido

En las mesas y sillas sólo se podrán servir consumiciones y artículos para los que el establecimiento esté autorizado de acuerdo con su categoría, según normativa vigente.



CAPÍTULO IV LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 20.- Necesidad de obtención de licencia previa

La instalación de terrazas, veladores y mobiliario auxiliar en espacios de uso público, tanto de titularidad pública como privada, tiene la categoría jurídica de uso común especial y requieren para su ejercicio licencia municipal previa que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.

Artículo 21.- Condiciones de la licencia

1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades, ni eximen a su titular de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.
2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia de la autorización, y demás particularidades que se estimen necesarias.
3. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la autoridad municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, y a costa del particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias del tráfico, urbanización, obras públicas o privadas o cualquier otra de interés general así lo aconsejen, y ello sin derecho a indemnización alguna.
4. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de la instalación.
5. Las licencias de ocupación de la vía pública se darán sin perjuicio del desarrollo de actividades culturales o de otro tipo consideradas de interés general por el ayuntamiento.
En caso de que la ocupación de la vía pública por una terraza entre en conflicto con el desarrollo de una actividad de interés general, la terraza se recogerá hasta la finalización de la citada actividad sin dar derecho al propietario de la licencia a ningún tipo de indemnización.
El ayuntamiento por su parte procurará, en la medida de lo posible, evitar estas situaciones y en caso de que se produzcan intentará buscar una ubicación alternativa a la terraza en el tiempo en que ésta no pueda ser colocada en su ubicación habitual



Artículo 22.- Motivos de denegación de la licencia

El órgano municipal competente podrá no autorizar la instalación de terrazas, veladores y sus elementos auxiliares, en aquellos casos que así lo exija el interés público, tráfico, obras de urbanización, accesibilidad, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, seguridad viaria y de edificios, obras públicas, densidad de establecimientos o cualesquiera otras circunstancias, así como que resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno.

Artículo 23.- Ejecución subsidiaria

Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública, en los supuestos previstos en la presente ordenanza, la administración podrá proceder subsidiariamente al levantamiento de los mismos, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas y los gastos correspondientes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 6 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión.

Artículo 24.- Cambio de titularidad

En los supuestos en los que se pretenda un cambio de titularidad, renovación y en general todas aquellas circunstancias que no conlleven alteraciones sustanciales en el contenido de la licencia, el interesado sólo vendrá obligado a comunicar formalmente dicho cambio, mediante instancia a presentar en el ayuntamiento. En el resto de supuestos que conlleven un cambio sustancial del contenido de la licencia, el interesado vendrá obligado a solicitar licencia conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 25.- Solicitud de licencia

El/la interesado/a deberá presentar en el Registro General del ayuntamiento, acompañado de los documentos señalados en este artículo, la correspondiente solicitud dirigida a la alcaldía, en la que hará constar:

- a) Nombre y apellidos del solicitante o la solicitante.
- b) Datos personales relativos a domicilio, teléfono y documento nacional de identidad.
- c) Nombre y emplazamiento de la actividad.
- d) Datos de la actividad (Impuesto de Actividades Económicas, código de identificación fiscal, etc.)



Junto con la solicitud el interesado o la interesada deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Licencia de apertura o acreditación de disponer de autorización municipal para el ejercicio de la actividad.
- b) Acreditación de que se dispone de la autorización de los locales adyacentes en los supuestos en los que ésta se requiera.
- c) Plano de emplazamiento o croquis a escala no inferior a 1:100, con detalle suficiente de la superficie ocupada por la instalación, así como la distribución de mesas y sillas. Asimismo, deberá indicarse la longitud de la fachada y del ancho de los espacios libres resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier elemento urbano (señales de tráfico, árboles, bancos, columnas, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios municipales (aguas, saneamiento, gas, etc.)
- d) En caso de terrazas cubierta y protecciones laterales, plano o croquis de sección y alzado, pudiendo ser sustituido por fotografías de instalación similar.

Artículo 26.- Resolución

Formulada la petición en los términos exigidos en la presente ordenanza, y previos informes pertinentes, se resolverá por el órgano municipal competente en los plazos legalmente establecidos.

En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, período de vigencia de la misma y demás particularidades que se estimen necesarias.

Si transcurrido un mes el ayuntamiento no hubiera contestado a la solicitud se entenderá desestimada la misma debiendo el solicitante, en el caso de estar interesado, presentar nueva solicitud.

El impago por el solicitante o la solicitante de la tasa correspondiente a la ocupación del dominio público o de las multas impuestas con arreglo a la presente ordenanza podrá motivar la denegación de la licencia.

Artículo 27.-Vigencia de la licencia

Las licencias se otorgarán por un periodo anual, para el año en el que se solicita, y se prorrogará automáticamente por periodos de un año, salvo circunstancias de interés público, modificaciones en las condiciones de la licencia o comunicado del solicitante renunciando a la prórroga de la autorización. Transcurrido el periodo de vigencia, el titular de la licencia, y en su caso, el del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

Las licencias pierden automáticamente vigencia al finalizar cada periodo solicitado.



Artículo 28.- Tasa por ocupación de vía pública

La persona titular de la licencia deberá abonar la tasa correspondiente indicada en la Ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

CAPÍTULO V HORARIOS

Artículo 29.- Horario de funcionamiento

El horario de ocupación con las terrazas será el siguiente:

Inicio:

Desde las 9:00 horas sin que se entorpezcan las labores de limpieza.

Retirada:

- Del 15 de junio al 15 de septiembre:
De domingo a jueves: 24:00 horas.
Viernes, sábados y vísperas de festivos: 01:00 horas.
- Resto del año:
De domingo a jueves: 23:00 horas.
Viernes, sábados y vísperas de festivos: 24:00 horas.

En los casos en que se produjeran molestias reiteradas al vecindario por ruido y se comprobase que no se respetan los límites de ruido establecidos en las normativas vigentes, Documento Básico de Protección Contra el Ruido (DB-HR) del Código Técnico de la Edificación, Decreto 213/2012, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco o Ley del Ruido, u otra normativa vigente en cada momento, se podrá proceder a la anulación de la autorización de la terraza o bien a limitar los horarios.

En las áreas o calles peatonales el horario de la instalación no se iniciará en tanto no haya finalizado el horario de carga y descarga, sin perjuicio de que se pueda autorizar la instalación con anterioridad a la finalización del horario de carga y descarga, siempre y cuando queden garantizadas dichas operaciones.

El órgano municipal competente podrá autorizar excepcionalmente un horario de retirada más flexible, bien para todo el municipio o bien para una determinada zona del mismo, durante las fiestas patronales y en otras fechas de significación especial.



CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 30.- Instalaciones sin licencia municipal

La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, los veladores y terrazas instalados sin licencia en la vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado a ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del periodo de vigencia de la licencia será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Cuando las terrazas u otros elementos estén instalados sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia establecida, la autoridad municipal dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. Si el titular de la instalación no procediese a la retirada de la instalación o no ajustase la misma a las condiciones de la licencia otorgada establecidas se procederá, de forma cautelar e inmediata, a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, quedando depositada en lugar designado para ello, de donde podrá ser retirada por la propiedad, previo abono de los gastos, daños y perjuicios correspondientes.

Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 3 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión

Artículo 31.- Incumplimiento de las condiciones de la licencia

El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente ordenanza dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente sobre urbanismo y régimen local y previa instrucción de! correspondiente expediente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

Artículo 32.- Régimen de infracciones

A los efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves y graves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a. Colocación de terrazas y veladores fuera del horario establecido.
- b. Colocación de elementos (mesas, sillas u otros elementos auxiliares) excediendo el número de elementos autorizado.
- c. La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada.



- d. No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza, tanto durante el disfrute de la terraza como al recoger ésta cada día.
- e. El incumplimiento de la normativa establecida en la presente ordenanza.
- f. Causar molestias al vecindario. Permitir actividades en la terraza que molesten a los vecinos o alteren el orden público.
- g. El incumplimiento del horario establecido en la presente ordenanza. h. Cualquier otra infracción en lo dispuesto en esta ordenanza que no se encuentre expresamente tipificada como infracción grave.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a. La instalación de veladores, terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia.
- b. La colocación de elementos sujetos a la presente ordenanza sin respetar las condiciones técnicas establecidas en la licencia.
- c. Instalar aparatos de música o altavoces.
- d. Todo incumplimiento de obligaciones, prohibiciones o condiciones de la licencia que, debidamente acreditadas, causen perjuicios graves al interés, seguridad y/o salubridad de los vecinos o transeúntes.
- e. La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante la temporada.

Artículo 33.- Régimen de sanciones

Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

- a. Infracciones leves con multa de hasta 300,00 euros que se graduarán en función de la gravedad de la infracción y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.
- b. Infracciones graves con multa de 301,00 euros a 900,00 euros que se graduarán en función de la gravedad de la infracción y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, durante el plazo de 2 años, a tenor de la gravedad de los hechos.

Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la sanción económica.



CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación del texto íntegro de la misma en el BOTHA. Se autoriza expresamente a la autoridad municipal para el otorgamiento de licencias, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente ordenanza, conforme a los principios recogidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.



ANEXO I

Tasas por la instalación y ocupación del suelo de uso público mediante la colocación de terrazas, veladores e instalaciones complementarias tales como parasoles, toldos, protecciones laterales, estufas, mesas auxiliares..., instalados por los titulares de establecimientos de hostelería y asimilados:

<i>Velador</i>	<i>23,89 euros al año</i>
<i>Sombrillas, calefactores, mesa alta con taburetes (3)</i>	<i>19,54 euros al año</i>
<i>Protecciones, mamparas, paravientos, jardineras</i>	<i>10,86 euros al año</i>
<i>Toldos</i>	<i>3,26 euros por metro cuadrado y año</i>
<i>Autorizaciones excepcionales para apilamiento de mesas y sillas</i>	<i>21,72 euros por metro cuadrado y año</i>

La Ordenanza Reguladora de la Instalación y ocupación del suelo de uso público mediante la colocación de Terrazas, Veladores e instalaciones complementarias instalados por los titulares de establecimientos de hotelería y asimilados, de la que la tarifa y el período de recaudación contenido en este Anexo son parte, se publicó en el BOTHA su última modificación y se elevó el acuerdo provisional a definitivo el 25 de noviembre de 2021

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA,